



CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 051-2022-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2022, las 09h30

Tema: Denuncias presentadas por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6 para diferentes dignidades, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral. Al haber identidad entre las causas se acumularon conformando la causa 051-2022-TCE acumulada. El juez, en primera instancia, declaró que operó la caducidad de la facultad administrativa del organismo electoral desconcentrado de Santa Elena para efectuar el examen de las cuentas de campaña electoral del proceso "Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS."

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

- 1. El 30 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la licenciada Julia Antonia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), el mismo que contiene una denuncia en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza, Listas 61-6, para la dignidad de concejales urbanos del cantón La Libertad, provincia Santa Elena, Elecciones Seccionales 2019. Luego del sorteo efectuado el 30 de marzo de 2022, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 51-2022-TCE.
- 2. El 30 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la licenciada Julia Antonia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza Lista 61-6, para las dignidades de vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo/Muey, cantón





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

Salinas, provincia Santa Elena¹, luego del sorteo efectuado el 30 de marzo de 2022, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 53-2022-TCE.

- 3. Mediante auto de 25 de abril de 2022, admití a trámite la causa 051-2022-TCE y por existir identidad subjetiva y objetiva ordené la acumulación de la causa 053-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE, la misma que por efectos de la acumulación se la denominó 051-2022-TCE (acumulada), disponiendo que se cite con el auto al presunto infractor señor Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, Alianza Lista 61-6 y con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas 051-2022-TCE, 053-2022-TCE, así como con sus escritos de aclaración, el expediente íntegro en digital, y además se señaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día martes 17 de mayo de 2022, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito.
- 4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó mediante autos de: a) 26 de abril de 2022, las 11h47, acumular la causa 048-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE (acumulada). La mencionada causa 048-2022-TCE corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, por la dignidad de prefecto/viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019. b) 26 de abril de 2022, las 12h07, acumular la causa 054-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE (acumulada). La mencionada causa 054-2022-TCE corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la dignidad de vocales de juntas parroquiales, parroquia Anconcito, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.
- 5. El magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso mediante auto de: a) 26 de abril de 2022, las 12h30, acumular la causa 055-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE. La mencionada causa 055-2022-TCE

¹ Foja 1117 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

- 6. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso mediante autos de: a) 26 de abril de 2022, las 11h16, acumular la causa 049-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE (acumulada). La mencionada causa 049-2022-TCE corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019. b) 26 de abril de 2022, a las 11h46, acumular la causa 052-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE (acumulada). La mencionada causa 052-2022-TCE corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la dignidad de alcaldes municipales del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.
- 7. El Dr. Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó mediante auto de: a) de 26 de abril de 2022, las 15h00, acumular la causa 050-2022-TCE a la causa 051-2022-TCE (acumulada). La mencionada causa 050-2022-TCE corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para las dignidades de alcaldes municipales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.
- Mediante auto de 27 de abril de 2022, dispuse, en atención a las acumulaciones 8. ordenadas por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez analizados los expedientes remitidos, las causas 048-2022-TCE, 054-2022-





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

TCE, 055-2022-TCE, 049-2022-TCE, 052-2022-TCE, 050-2022-TCE se acumulen a la causa Nro. 051-2022-TCE (acumulada); que se cite con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas acumuladas, al licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6; indicando que la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el martes 17 de mayo de 2022; insistí en dar a conocer al denunciado las actuaciones y derechos derivados de la aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República; y al denunciado le hice saber que deberá presentar pruebas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.²

9. La audiencia de prueba y juzgamiento se realizó el martes 17 de mayo de 2022 a las 10h30 según disposición de este juez electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

- 10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
- 11. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
- 12. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de denuncias por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 051-2022-TCE (acumulada).

Legitimación Activa

13. El artículo 25, numeral 5 del Código de la Democracia establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que

² Foja N° 2892, expediente 051-2022-TCE (acumulada)





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso";

- 14. El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)".
- 15. La denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en calidad de Directora Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

16. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".

- 17. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 30 de marzo de 2022, en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.
- 18. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:

Consta en las denuncias de las causas 048-2022-TCE, 054-2022-TCE, 055-2022-TCE, 049-2022-TCE, 052-2022-TCE, 050-2022-TCE, acumuladas a la causa Nro. 051-2022-TCE (acumulada) que, la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), al no recibir respuesta sobre las observaciones respecto al examen de cuentas de la campaña electoral emitidas y notificadas en persona al licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez resolvió ratificar las observaciones en sede administrativa; y que, el presunto infractor es el licenciado RODRÍGUEZ VÁSQUEZ PABLO BERNARDO VALLEJO, responsable de manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la elección de las dignidades: concejales urbanos del cantón La Libertad, provincia Santa Elena,





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

elecciones seccionales 2019: vocales de iuntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo/ Muey, cantón Salinas, provincia Santa Elena; prefecto/viceprefecto de la provincia de Santa Elena; vocales de juntas parroquiales, parroquia Anconcito, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, concejales urbanos del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena; concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, alcalde municipal del cantón La Libertad; alcalde municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, quien no ha cumplido con lo establecido en la normativa aplicable y las disposiciones expresas, en este sentido, se le inculpa por las infracciones electorales contenidas en el 275 numeral 2 y 4 del Código de la Democracia.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

- 19. El 17 de mayo de 2022, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, comparecieron, por una parte la licenciada Julia Antonia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada) conjuntamente con su patrocinador el abogado Juan Alberto Suárez Ponce; y, por otra parte el denunciado licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez y, el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público.
- 20. Instalada la audiencia oral única de prueba y juzgamiento dentro de la primera instancia de la causa 051-2022-TCE (acumulada), que se instaura en virtud de las denuncias por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia.

Exposición de cargos y práctica de la prueba

21. En este momento procesal, el Abogado Juan Alberto Suárez Ponce, indica: "... la motivación de la presente denuncia en contra del licenciado Pablo Vázquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza 61-6, suscitan en la ciudad de Salinas el 21 de febrero del 2021 al certificar la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que el señor licenciado Pablo Vázquez Rodríguez, no presentó la documentación solicitada para que subsane las observaciones hechas en el examen de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos cantón la Libertad, provincia Santa Elena y de las demás dignidades en las elecciones seccionales 2019 que han sido acumuladas dentro de la presente causa.

Para lo cual se procede con la práctica de la siguiente prueba anunciada:





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

- A fj. 1 a 3 del expediente se encuentra el formulario de inscripción de candidatura de concejales o concejalas urbanos de la provincia de Santa Elena, cantón la Libertad, que en su parte pertinente señor juez a foja 3 en el numeral dice identificación del responsable del manejo económico está su correo electrónico pvasquez379@gmail.com, apellido y nombre completos Vásquez Rodríguez Pablo Bernardo, su número de celular 0917401663 y en la parte final del mismo formulario firma del responsable del manejo económico donde podemos ver su firma y rúbrica del señor Vázquez Rodríguez Pablo Bernardo, con lo que demostramos señor juez, que el señor hoy denunciado es o era el responsable del manejo económico de la Alianza 61-6 para las elecciones seccionales 2019.
- De fojas 142 a foja 172 (Causa No. 051-2022-TCE acumulada) se encuentra el informe de examen de cuenta de campaña electoral con fecha 15 de enero de 2021 que su parte pertinente indica que el responsable del manejo económico de la Alianza 61-6, es decir el señor Pablo Vázquez Rodríguez, tenía que subsanar los siguiente:
 - En el numeral 5.1 del informe se indica que no presenta el comprobante de depósito por apertura de cuenta bancaria única en \$20 y registra en la liquidación de fondos de campaña en el rubro del numerarios el valor de \$500 dólares lo cual no coincide con el estado de cuenta presentado acorde al artículo 29 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
 - El numeral 5.2 refiere que el responsable del manejo económico el licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta comprobante de ingreso numerados desde el número CING-001 hasta el número CING-014 y número CING-016, sin adjuntar comprobantes de depósito para aportes en numerario y sin presentar facturas o proformas para los aportes en especies conforme lo establecido el artículo 29 y 30 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
 - El numeral 5.4 indica que el responsable de manejo económico el licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta declaraciones mensuales de IVA sin valor a pagar de los meses enero, febrero y marzo para la dignidad de concejales urbanos cantón la Libertad de la





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

provincia de Santa Elena de la revisión de los formularios de declaración mensual del IVA presentados al servicio de rentas internas se desprende los siguientes novedades, en el formulario 104 del mes de enero del 2019 se ubicó en el campo 500 adquisiciones y pagos gravados tarifa diferentes de cero al valor de \$10.47 dicho monto no ha sido justificado con su respectiva proforma o factura, pero si ha sido considerado en la liquidación de fondos de campaña.

- En el número 5.5 referente a la declaración de retención en la fuente el responsable del manejo económico licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta declaraciones mensuales de retención en la fuente sin valor a pagar los meses enero, febrero y marzo para la dignidad de concejales urbanos cantón la Libertad de la provincia de Santa Elena, de la revisión de los formularios de declaración mensual de la retención en la fuente presentado al Servicio de Rentas Internas se desprende las siguientes novedades, en el formulario 103 del mes de enero del 2019 se ubicó en el campo 332 pago de bienes y servicios no sujetos a retención el valor de \$10.47 dicho monto no ha sido justificado con su respectiva proforma o factura pero si ha sido considerado en la liquidación de fondos de campaña no cumpliéndose con establecido en el artículo 217 y 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- El numeral 5.8 apertura y cierre de cuentas bancarias, el responsable del manejo económico el licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta certificado de apertura de cuenta corriente número 313 50112 para la dignidad de concejales urbanos cantón la Libertad de la provincia de Santa Elena con fecha 17 de enero de 2019, es decir luego del plazo estipulado en el artículo 23 Reglamento para Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
- Numeral 5.12, luego del análisis al expediente de cuentas de campaña para dignidad de concejales urbanos del cantón la Libertad de la provincia de Santa Elena el responsable del manejo económico licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta en la liquidación de cuentas de campaña un valor de \$11.114,35 dólares correspondiente al gasto de propaganda electoral mismo que fueron recibidos como porte de contribuyentes realizados en especies sin embargo este monto excede el límite de gasto electoral asignado para esta dignidad según lo indica la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2018, del 4





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

de diciembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el límite de gasto electoral para la dignidad de concejales urbanos cantón La Libertad en el \$ 9.502,56, por tanto no se aprueba en lo establecido en el artículo 209 numeral 4 dela Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

- El numeral 5.13 comprobante de ingreso el responsable del manejo económico el licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta comprobante de egreso numerados los cuales desde el número CEGR-001 hasta el número CEGR-014, no adjunta facturas, o proformas correspondientes a los gastos imputados, no estando conforme a lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento para el Control de la Propaganda Publicidad o Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, únicamente consta en el expediente las proformas correspondiente a los honorarios profesionales de CPA No. GEGR-015.
- En el numeral 6 el responsable del manejo económico el licenciado Pablo Bernardo Vázquez Rodríguez, presenta el listado de contribuyentes de campaña electoral donde no consta el monto de las aportaciones en numerarios por apertura de cuenta bancaria única, el número de cédula del señor Richard Rodríguez, se encuentra incompleto no acorde al artículo 24 literal f) y artículo 29 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
- Dentro del expediente de foja 267 a foja 274 se encuentra la Resolución No. CNE-DPSE-2021-0171-RS, de fecha 25 de enero del 2021, que en su parte pertinente numeral 3 resuelve el artículo 2.- Conceder al responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos cantón la Libertad provincia de Santa Elena de la Alianza 61-6, licenciado Vásquez Rodríguez Pablo Bernardo, de conformidad numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en los numerales 5.1, 5.2, 5.4, 5.5, 5.8, 5.12, 5.13 y 6 del informe de cuentas de campaña electoral asignado con el número de expediente Seccionales-CPCCS-2019-CU-24-0001, emitido por el economista Byron Solís Gil, Fiscalizador de las Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Santa Elena, la respectiva resolución se encuentra firmada electrónicamente por el licenciado





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Electoral de Santa Elena. Demostrando de ésta manera que se realizó la respectiva resolución cómo lo determina la ley dándole al señor licenciado Pablo Vásquez Rodríguez, responsable de manejo económico de la Alianza lista 61-6, 15 días para que él pueda subsanar las observaciones hechas en el examen de cuentas de campaña.

- Señor juez a fojas 265 del expediente se encuentra el Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2021-123-OF, de fecha 5 de febrero del 2021, el mismo que se encuentra firmado por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde se le da a conocer mediante este oficio se le da a conocer al responsable del manejo económico de la Alianza 61-6, de la resolución antes descrita donde señor juez se encuentra firma y rúbrica fecha y hora donde el licenciado Pablo Vázquez Rodríguez, fue notificado y él lo recibió de manera personal dónde se indicaba que es lo que tenía que subsanar y el tiempo de 15 días.
- Así mismo señor juez a foja 266 está el documento donde mediante el sistema zimbra que es un correo electrónico del Consejo Nacional Electoral, donde se le notifica el día viernes 5 de febrero del 2021, a las 19h34 aproximadamente, al correo pvasquez379@gmail.com y el correo richar-rt1992@hotmail.com los mismos correos que fueron proporcionados por el responsable del manejo económico licenciado Pablo Vásquez Rodríguez, donde se le da a conocer sobre la notificación de la resolución de plazo de 15 días y en el mismo correo iba anexo la notificación del Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2021-0123-OF, así mismo iba anexo la Resolución CNE-DPSE-2021-0171-RS, con el informe respectivo.
- A foja 75 del expediente se encuentra la razón por parte de Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena donde sienta razón que para los fines pertinentes "(...) siento razón de que notifiqué con el oficio No. CNE-UPSGSE-2021-0123-OF de fecha 5 de febrero de 2021 dirigido al señor licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico del Alianza 61-6...", asimismo sienta razón que fue notificado a los correos electrónicos pvasquez379@gmail.com y al correo richar-rt1992@hotmail.com, a los 5 días del mes de febrero del 2021, hora 19h34 aproximadamente, de igual manera fue notificado en el casilla electoral a los 5 días del mes de febrero del 2021, a las 20h00 aproximadamente, así también fue notificado en cartelera pública a los 5 días del mes de febrero del 2021, a las 20h30 aproximadamente y notificado en persona el día 5 de febrero del





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

2021, a las 10h20, esta razón se encuentra debidamente firmada por la Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena.

- Dentro del expediente se encuentra la certificación respectiva con fecha 21 de febrero del 2021, con la cual Secretaría General da a conocer que, una vez cumplido los 15 días el señor responsable del manejo económico del Alianza 61-6, no subsano, no presentó ninguna documentación, asimismo está el informe final donde se determina o recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que se realice la respectiva diligencia, por cuanto el señor Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez no presentó la documentación pertinente para que subsane las observaciones del informe de cuentas de campaña.
- De igual manera existe el memorando dónde se da a conocer el examen final al Director de la Delegación Provincial y la resolución qué es emitida el 2 de junio del 2021, con la cual se resuelve disponer al departamento jurídico realizar e interponer la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el incumplimiento del responsable del manejo económico de la Alianza 61-6, está el oficio correspondiente número 313 de fecha 18 de junio, donde se le notifica al señor Pablo Vásquez, sobre la respectiva resolución, también se encuentra el correo electrónico el documento donde fue notificado, asimismo la razón dónde ha sido notificado mediante correo electrónico, casillero electoral, cartelera pública de la resolución final y la certificación de fecha 24 de junio del 2021, donde la Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral certifica que no ha presentado ningún impugnación con respecto a la resolución final el licenciado Pablo Vázquez Rodríguez.
- Por principio de contradicción voy a entregar las pruebas que he practicado a la parte denunciada."

22. Contradicción de la prueba

El abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público, quien asumió la defensa del denunciado manifestó: "... objeto primeramente la prueba presentada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santa Elena de fojas 1, 2 y 3 por cuánto si bien consta una firma dice que son copias certificadas qué son iguales a las originales, pero solamente consta una firma no dice de que persona cuál es la persona que se hace responsable de este documento lo que de conformidad con resoluciones que han dictado ustedes anteriormente incluso por el Pleno para que sea una copia





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

certificada debe guardar ciertas solemnidades sustanciales; además de fojas 266, 265 a 274 y 275 son documentos simples que no son documentos certificados es más también de fojas 304, 308 y 309 a 311 igual tienen esta misma calidad de documentos simples no se encuentra una firma de responsabilidad algunos de estos documentos que he mencionado consta una firma electrónica, pero son evidentemente copias simples que no se pueden ser valoradas en la presidente audiencia hasta ahí la objeción a la prueba presentada por la parte denunciante."

Argumentos de descargo y práctica de pruebas del denunciado.

En el tiempo para la exponer sus argumentos de descargo, el defensor público, a nombre del denunciado, solicitó "...que sea llamado a dar su testimonio el señor Ítalo Muñoz Lucio, que fue anunciado anteriormente previo a la instalación de esta audiencia.

...Según lo conversado con el señor Pablo Vásquez Rodríguez, él tiene conocimiento de los documentos que se presentaron oportunamente, de los documentos de responsabilidad para evidenciar qué se dio cumplimiento a las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral."

Advertido de las penas de perjurio el señor Ítalo Muñoz Lucio, el defensor público en su calidad de abogado del denunciado procedió con el interrogatorio. Indicando que es técnico de procesos electorales que ha colaborado en el Consejo Nacional Electoral y antes en el Supremo Electoral y en el año 2019 actuó como auditor de la Organización Político Movimiento Peninsular.

El abogado defensor procedió con la siguiente pregunta: "... ¿con respecto al caso que se está sustanciando en este momento en contra del señor Pablo Vásquez Rodríguez, que conoce usted?"

Respondió lo siguiente: "...Bueno si me permite doctor, nosotros entregamos la documentación requerida en los tiempos permitidos, pero quiero acotar algo cuando se entregaron toda la documentación estaba en un departamento que funcionaba la Junta Provincial Electoral de esa época ahí estaban todos los procesos no los nuestros sino de todas las organizaciones políticas, luego pasó al edificio un tercer piso donde otro personal llamó a nuestro responsable del manejo económico y al contador para que presenten y subsanen todos los vicios de algún tipo de inconformidad que se presentaba para cumplir con este requisito, qué es la presentación de cuenta de gasto electoral."





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

Dentro del contrainterrogatorio realizado al testigo, el abogado de la parte denunciante Juan Alberto Suárez Ponce: preguntó lo siguiente "...indíqueme la fecha en que presentaron la documentación para subsanar las observaciones hechas en la resolución?"

Respondiendo lo siguiente:"... Tengo entendido abogado que en el año 2021 recién enviaron una documentación para subsanar algo, pero mucho antes el contador y el responsable del manejo económico se acercaron al departamento correspondiente a la llamada del personal que estaba a cargo de contrato, para determinar si había alguna manera o más era de forma que de fondo que había que subsanar algo, si se entregó. (...)"

Adicionalmente el abogado de la parte denunciante le solicitó lo siguiente: "... ¿Puede indicarnos señor Ítalo si la persona denunciada era el responsable del manejo económico de la Alianza 61-6?"

A lo que respondió el testigo "Para poder inscribir una organización política sea sola o en Alianza y tener el RUC, tiene que haber una certificación de la Junta Provincial Electoral del CNE indicando que esa persona es el responsable del manejo económico para poder aperturar el RUC y poder aperturar cuentas de gastos de campaña, por lo tanto su pregunta le contestó que sí por eso que él pudo aperturar en el SRI (...)"

Contradicción de la prueba

23. El representante de la denunciante Abogado Juan Alberto Suárez Ponce refirió "... con respecto a la prueba anunciada prueba testimonial del señor Ítalo Muñoz, no tengo nada que objetar con respecto a él como testigo señor juez, más bien en las preguntas que se le realizó el no determinó con exactitud qué documentación presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena con respecto a las observaciones que tenía que subsanar, tampoco manifestó con exactitud la fecha para ver si se encontraba dentro de los 15 días que determinaba la resolución que tenían que presentar, tampoco lo dijo en esta audiencia la fecha en que fue presentada la documentación que presuntamente él ha manifestado que han presentado a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO.

24. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que éstas puedan acceder a una resolución de conformidad a los preceptos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

partes.

- 25. El Código de la Democracia define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación, o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implica el incumplimiento de funciones electorales; o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.³
- 26. En el marco de la definición legal, corresponde a este juzgador determinar, si de acuerdo a los recaudos procesales, las pruebas y su práctica, realizadas en la audiencia los cargos y descargos expresados por las partes se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción; y la responsabilidad de los ciudadanos.
- 27. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), fundamenta sus denuncias en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia. Respecto del hecho por el cual se interpuso la denuncia toda vez que no se recibió dentro del plazo establecido la respuesta sobre las observaciones deducidas del examen de cuentas de la campaña electoral emitidas y notificadas en persona al licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable de manejo económico de la Alianza lista 61-6, para las elecciones de las dignidades: concejales urbanos del cantón La Libertad, provincia Santa Elena, elecciones seccionales 2019: vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo/Muey, cantón Salinas, provincia Santa Elena; prefecto/viceprefecto de la provincia de Santa Elena; vocales de juntas parroquiales, parroquia Anconcito, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, concejales urbanos del cantón Salinas, provincia de Santa Elena; concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, municipal del Cantón La Libertad; alcalde municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable y las disposiciones expresas, contenidas en el artículo 275 numeral 2 y 4 del Código de la Democracia.
- 28. Para proceder a la resolución del problema jurídico planteado es necesario considerar lo determinado en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia:

Art. 236 "Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:

³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

... 2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. (...)"

Del expediente de la causa 051-2022- TCE (acumulada), se establece que la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena realizó el examen de cuentas de campaña el 15 de enero de 2021, emitiendo las respectivas resoluciones el 02 y 03 de junio de 2022, es decir después del término establecido por la ley.

- 29. El Código Orgánico Administrativo es el cuerpo normativo supletorio en materia electoral
- 30. Respecto a la terminación del procedimiento administrativo, el citado cuerpo legal en el numeral 5 del artículo 201 establece que éste termina por "La caducidad del procedimiento o de la potestad pública". En relación a la caducidad del procedimiento de oficio, el referido cuerpo legal determina en el artículo 213 que "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con éste Código"
- 31. En relación a las normas citadas es preciso realizar un análisis de cada causa acumulada para un mejor entendimiento de las fechas en la que caducaron los plazos, a saber:

*	Causa Número:	DignIdad	Fecha de entrega por parte de la OP.	Fecha de examen de cuentas de campaña	Art. 236 Código de la Democracia (Término 30 días para dictar Resolución)	Fecha Resolución Final Delegación Provincial de Santa Elena
1	051-2022	Concejales Urbanos del cantón La Libertad, Provincia Santa Elena	08-07-20194	15-01-20215	26-02-2021	02-06-20216
2	053-2022	Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia José Luis Tamayo/Muey, Cantón Salinas, Provincia Santa Elena.	04-07-20197	15-01-2021	26-02-2021	02-06-20219
	048-2022	Prefecto/ Viceprefecto de la	01-07-201910	15-01-202111	26-02-2021	02-06-202112

Foja 6del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

⁵ Fojas 142-175 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada) ⁶ Fojas 304-309 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

⁷Foja 343 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada) ⁸ Foja 477 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

3		provincia de Santa Elena.				
4	054-2022	Vocales de Juntas parroquiales, Parroquia Anconcito, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena.	08-07-201913	15-01-202114	26-02-2021	02-06-202115
5	055-2022	Concejales urbanos del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena.	04-07-201916	15-01-202117	26-02-2021	03-06-202138
6	049-2022	Concejales Rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena	04-07-201919	15-01-202120	26-02-2021	02-06-202121
7	052-2022-	Alcaide Municipal del Cantón La Libertad	01-07-201922	15-01-202123	26-02-2021	02-06-202124
8	050-2022	Alcaide municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.	01-07-201925	15-01-202126	26-02-2021	02-06-202127

- 32. A la luz de lo determinado en la norma citada y de las pruebas del proceso se evidencia que, la información de la Organización Política fue entregada el 01, 04, y 08 de julio de 2019 respectivamente, así como también que el examen de cuentas de campaña fue elaborado el 15 de enero de 2021. Sin embargo, no es hasta el 02 y 03 de junio de 2021 respectivamente que se emiten las resoluciones finales, con las cuales se resuelve disponer al departamento jurídico realizar e interponer las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez el 18 de junio de 2021.
- 33. Respecto de la caducidad, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución Nº. 630-201728, ha señalado: "CUARTO: Debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo, que permite la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que la caducidad no puede ser interrumpida por

¹² Fojas 1098-1101 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada) ¹³ Foja 1147 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

¹⁴ Fojas 1257-1286 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada) 15 Fojas 1415-1419 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

¹⁶ Foja 1464 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada) 17 Fojas 1599-1629 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

¹⁸ Fojas 1758-1762 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

¹º Foja 1819 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)
2º Fojas 1958-1986 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

²¹ Fojas 2116-2120 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)
²² Foja 2148 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

²³ Fojas 2323-2351 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

^{**} Fojas 253-253 dei Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

** Fojas 2514 dei Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

** Fojas 2699-2727 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

²⁷ Fojas 2858-2863 del Expediente 051-2022-TCE (Acumulada)

Resolución dada en la ciudad de San Francisco de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

ninguna circunstancia, en virtud de que el tiempo asignado por la ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinador de obligaciones y sanciones; puesto que de no hacerlo, ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica como se extinguen también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución. De modo que el juzgador está obligado a declararla cuando objetivamente se establece en el proceso que tal caducidad se ha producido, aun en el caso que no exista petición de parte, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público, en favor del interés colectivo y no puede dejarse "AD INFINITUM²⁹"; a disposición de los administrados y de la propia administración pública, derechos y obligaciones que pueden afectar ese interés social, pues esto constituiría una violación del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República..." (énfasis suplido)

34. La Corte Nacional de Justicia, en fallo de triple reiteración, respecto a la caducidad y la obligación del juzgador de declararla de oficio, en Resolución N° 10-201³⁰ estableció como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho que contiene la siguiente regla:

"El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad controladora y determina que la aprobación de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de seguridad jurídica."

35. Respecto a la aplicación del artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 1098-2021³¹ realizó el siguiente análisis:

"Si partimos del hecho de que las Elecciones seccionales se efectuaron el 24 de marzo de 2019 y que empezó a correr los tiempos determinados en el artículo 230 del Código de la Democracia39, para que la responsable económica liquide los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la respectiva campaña electoral, este juzgador observa que en los expedientes administrativos remitidos con las respectivas denuncias a este Tribunal, consta documentación respecto a la

²⁹ Locución latina que significa literalmente 'hasta el infinito

³⁰ Resolución dada en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

entrega de informes por parte de la responsable del manejo económico; existen también resoluciones de inicio de fecha 07 de diciembre de 2020 en las que se concedía el plazo de (15) quince días a la responsable del manejo económico para que desvanezca observaciones de los informes técnicos; de otro lado se verifica también que las resoluciones de cierre se emitieron por parte del director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay en las (17) diecisiete causas con fecha 21 de octubre de 2021.

De lo expuesto y considerando lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia y artículo 213 del COA, se concluye que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para el examen de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales de 2019 y del CPCCS respecto del MOVIMIENTO CONTIGO (...)"

36. Considerando lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia y el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo se concluye que ha operado la caducidad de la facultad administrativa de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para el examen de las cuentas de campaña electoral para la elección de las dignidades: concejales urbanos del cantón La Libertad, provincia Santa Elena, elecciones seccionales 2019; vocales de juntas parroquiales, parroquia provincia Tamayo/Muey, cantón Salinas, prefecto/viceprefecto de la provincia de Santa Elena; vocales de juntas parroquiales, parroquia Anconcito, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, concejales urbanos del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena; concejales rurales del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, alcalde municipal del cantón La Libertad; alcalde municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, de la Alianza lista 61-6, en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza, Listas 61-6.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

PRIMERO: Rechazar las denuncias presentadas por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora Provincial Electoral de Santa Elena (Encargada), en contra del licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza lista 61-6, para la elección de las dignidades: concejales urbanos del cantón La Libertad, provincia Santa Elena, elecciones seccionales 2019; vocales de juntas parroquiales, parroquia José Luis Tamayo/Muey, cantón Salinas, provincia Santa Elena; prefecto/viceprefecto de la provincia de Santa Elena; vocales de juntas parroquiales, parroquia Anconcito, cantón Salinas, provincia





CAUSA No. 051-2022-TCE (Acumulada)

de Santa Elena, concejales urbanos del cantón Salinas, provincia de Santa Elena; concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, alcalde municipal del cantón La Libertad; alcalde municipal del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

SEGUNDO: Declarar que ha operado la caducidad de la facultad administrativa del organismo electoral desconcentrado de Santa Elena para efectuar el examen de las cuentas de campaña electoral del proceso "Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS" de la Alianza listas 61-6, de las dignidades correspondientes a las causas 048-2022-TCE; 054-2022-TCE; 055-2022-TCE; 049-2022-TCE; 052-2022-TCE; 050-2022-TCE, 051-2022-TCE (acumulada) que se han examinado en este fallo.

TERCERO: Notifiquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante licenciada Julia Antonieta Aguilar Poveda; y, su abogado patrocinador en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec;
- b) Al denunciado licenciado Pablo Bernardo Vásquez Rodríguez, en los correos electrónicos pvasquez379@gmail.com; richard-rt1992@hotmail.com
- c) Al doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público en el correo electrónico: pguerrero@defensoria.gob.ec

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra SECRETARIA RELATORA



